



Expediente Tribunal Administrativo del Deporte 2/2018 bis.

En Madrid, a 23 de febrero de 2018, reunido el Tribunal Administrativo del Deporte, para resolver el recurso formulado por D. XXX, actuando en su propio nombre y derecho, en relación a la resolución del expediente N/2017 del Tribunal Nacional de Apelación y Disciplina de la Real Federación Española de Automovilismo, adopta la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. – El recurso se interpone ante este Tribunal Administrativo del Deporte (TAD) el 4 de enero de 2018, y en él se interesa la adopción de la medida cautelar de suspensión de la ejecución del acto.

Segundo. – El Tribunal (TAD) en su reunión de 12 de enero de 2018 acuerda denegar la medida cautelar solicitada.

Tercero. – Previamente, el 4 de enero de 2018 por la Secretaria se solicita de la RFEA la revisión del expediente oficial foliado del informe.

Cuarto. – El 16 de enero de 2018 tiene entrada el informe elaborado por el Tribunal federativo, así como el expediente que consta de 52 páginas y un pen drive con las mejoras de la carrera.

Quinto. – El propio 16 de enero se da traslado al recurrente que ratifica su pretensión inicial y formula alegaciones complementarias en un escrito de 24 de enero.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS.

Primero. – El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer el Recurso con arreglo a lo establecido en el art. 84.1 de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte.

Segundo. – El recurso se ha interpuesto por sujeto legitimado y dentro del plazo establecido. En su tramitación se han observado todas las formalidades.

Tercero. – Los hechos remiten a los incidentes producidos en el Campeonato de España de A 2017-N B entre dos vehículos N y N' que terminaron colisionando antes de la meta, en la recta. Los Comisarios Deportivos remitieron al Tribunal federativo su decisión nº7 de N-N'-2017 junto con unos videos y las declaraciones de los concursantes. El TNAD, el N-N'-2017 acordó la incoación de expediente disciplinario que, tras su tramitación, concluyó con la resolución sancionadora para ambos pilotos (vehículos N y N') como responsables de una falta grave a la disciplina deportiva prevista en el art. 120 d) de la Sección Tercera del Capítulo XVIII Estatutos RFEDA, concretando la sanción en amonestación pública y multa de 600 euros.

La fundamentación de la sanción se contiene en el denominado “antecedente de hecho” (sic) cuarto:

“De las pruebas practicadas en el expediente, que han sido las declaraciones prestadas por los interesados, la Decisión nº7 del Colegio de Comisarios Deportivos, se observa que si bien hay alguna conducta que puede ser considerada como un “lance de carrera” sin mayores consecuencias, también se observa que se produjeron acercamientos con varios toques entre los vehículos nº N y N' que están completamente injustificados y no se corresponden con maniobras propias de la carrera.

En este sentido, se aprecia como uno de los vehículos el nº N' (de color azul) el cual no estaba situado en la línea de carrera, golpea a nº N (color blanco) en la entrada de la curva sacándolo de la pista, para posteriormente el vehículo nº N colocarse en paralelo con el nº N' en la recta principal, donde éste

había reducido sensiblemente la velocidad en plena recta, volviendo a chocar ambos vehículos saliéndose de la pista los dos.

Es de tener en cuenta también que, en la comparecencia efectuada ante los Comisarios Deportivos, en fecha N/N'/2017, ambos declarantes manifestaron haber sufrido golpes por parte del otro.

Con estas conductas, ambos pilotos pudieron provocar un grave accidente y desde luego pusieron en riesgo su propia integridad física y la del resto de deportistas, puesto que las maniobras que ambos ejecutaron -además de suponer un comportamiento claramente antideportivo- constituyen actos atentatorios contra la integridad física.

Cuatro. – El recurrente realizó una detallada ejecución de los que denomina “hechos ciertos y probados documentalmente”, referidos el medio probatorio al vídeo de su cámara que parece ser está a disposición de los Comisarios. Esta relación de “hechos ciertos y probados” se califica por el TNAD como “relato subjetivo del propio interesado” entendiendo que la conducta antideportiva es achacada a ambos pilotos y no, como el recurrente pretende, al del coche núm. N’.

No obstante el informe del TNAD dice lo siguiente: “Los hechos que alega ahora el interesado en su recurso, de haber sido alegados y probados en su momento, obviamente hubieran sido valorados debidamente por el Tribunal, a la vista también de las pruebas que hubiera podido aportar, pero ahora ya el TNAD no puede volver a reunirse -para dictar una nueva resolución que parece ser la pretensión del recurrente- ya que inicialmente el interesado interpuso y presentó el recurso ante este mismo Tribunal, por lo que se le informó mediante correo electrónico de fecha de 27 de diciembre de 2017, que este órgano no era competente y que debía presentar su recurso ante el TAD.

Las manifestaciones que efectúa el recurrente acerca de que se consideraba que había sido “*víctima de la agresión*” y que por lo tanto, y a su entender, “*era irracional pensar que pudiera ser sancionado*” no dejan de ser más que apreciaciones subjetivas que en todo caso deberían de haberle servido al interesado para defender su actuación dentro del procedimiento y en su momento

oportuno, aportando las pruebas que tener en defensa de sus intereses, para que le Tribunal las pudiera conocer y valorar.

Finalmente el recurrente llega a considerar, al folio 4 de su escrito, que los hechos alegados demuestran una serie de conclusiones a las que muy difícilmente se puede llegar con la documentación existente en el expediente disciplinario, como la mención a la posible existencia de otros testigos, incluso pilotos y jefes de equipo, que al parecer pudieron haber presenciado los hechos y que, -según el recurrente- le habrían indicado que él había sido el “afectado”.

Si esto fuera como dice el recurrente, realmente sorprende que no se haya intentado probar en su momento, como venimos reiterando” (los subrayados son suyos).

En otros términos, el TNAD manifiesta que, aunque desde una visión subjetiva, las alegaciones contenidas en el recurso permiten desvirtuar la visión de los hechos que se contiene en la resolución sancionadora, que no puede corregir porque ya habría sido adoptada y modificada.

La descripción de los hechos “ciertos y probados documentalmente” del TNAD, que no los tuvo en cuenta porque no los conoció, es particularmente expresiva en los puntos 5 y 6:

“5. Recuperado tras el trombo y puesto en pista, descubro que me ha pinchado la rueda trasera derecha, y, como puede verse en el vídeo de mi cámara, el N’ rodaba a muy baja velocidad por la recta, como “esperándome” de ahí que mi vehículo se ponga a su altura, esa es la razón y no la reflejada en el párrafo tercero de los fundamentos de la resolución, y es ahí cuando me golpea por cuarta vez (ver minuto 1:03:02) sacándome de la pista en una posición de la que ya no era posible volver a pista haciéndome perder posiciones. Además, yo llevaba el volante recto y alineado con la recta del trazado, como se puede comprobar en el vídeo interior de mi coche, y es imposible golpear a otro vehículo que va en paralelo manteniendo nuestro volante en posición recta, por lo tanto, es un hecho probado que, si ambos coches impactaron, fue porque el N’ cambió bruscamente su trayectoria con la intención de golpear mi vehículo.

Esto unido a sus reproches verbales y la frase “*Te la debía del Jarama*” que se puede escuchar en mi vídeo on-board, es evidente achacar esa conducta al N’ y no a mi (ver minuto 1:05:03 de mi cámara).

Ello justificaría, por otra parte, elevar la graduación de la sanción para el N’, debido a lo flagrante de su comportamiento y de que sus propias palabras son una prueba irrefutable de su autoría en este repetido comportamiento antideportivo. Esa maniobra, jamás puede ser interpretada como un error o un fallo mecánico, es un volantazo con voluntad de causar más daños a un piloto al que ya ha golpeado tres veces antes en la misma vuelta. Es un nuevo golpe que jamás puede ser calificado como fortuito ni por error. Y todo ello en ausencia de provocación por mi parte.

6. Permanecí dentro del coche y desde fuera no paraba de gritar; cuando los comisarios me autorizaron a salir del coche, el piloto N’ hizo gesto de saltar la valla de seguridad para golpearme (minuto 1:05:31) por lo que los comisarios le sujetaron, cuando me dijo que me la debía desde el Jarama, cosa que no entiendo porque no hubo ningún toque y que, en todo caso, ni es excusa ni es muy deportivo”

Quinto. – El camino, a la vista de lo expuesto, a seguir por este TAD será, por tanto, la revisión detenida del material probatorio que figura en el expediente, incluido el vídeo de la cámara del piloto recurrente. No obstante, debe antes abordarse la tramitación del expediente en el que no consta la formulación de alegaciones por el Sr. X que, en su escrito final, afirma que se le notificó que se le habría incoado expediente, pero no se le envió el mismo, “ni texto provisional ni ningún documento que pudiera hacerme pensar que me habían sancionado”.

El acuerdo de incoación con nombramiento de Secretaría-Instructor se adoptó por el TNAD el 26 de octubre a ambos pilotos y se les notificó el 3 de noviembre por correo electrónico. El Sr. X acusa recibo de la notificación vía mail si bien añade que “estoy fuera de España pero mañana a mi regreso supongo que recibiré en mi casa la notificación certificada”. Ante su consulta sobre la forma de revisión del expediente se le informa que lo tiene a su disposición y que puede efectuar alegaciones en el plazo de siete días.

Por otro lado, el 23 de noviembre remite este correo ante el que recibe el TNAD recordándole que puede “ampliar y/o concretar su opinión sobre los hechos”, en el que dice: “Conforme con los hechos tal y como los relaté a los Comisarios el día de la carrera”. Aun cuando de forma elemental y primaria podrán considerarse unas alegaciones.

Constan también en el expediente las copias de tres “tarjetas rosas” del Servicio de Correos correspondientes a sendas remisiones por correo certificado con recepciones respectivamente el 13, el 10, y el 20 de noviembre de 2017, sin que puedan identificarse las que corresponden a los expedientados los receptores son otras personas, si bien hay dos (las del 10 y del 20) del mismo, apareciendo a mano el nombre de XX.

El otro expedientado, Sr. Y formuló alegaciones fechadas el 1 de diciembre y que tuvieron entrada el 4 de diciembre.

Sexto – El acuerdo sancionador, que consta en la página 20 y siguientes del expediente, comienza indicando los Vocales Asistentes (3), la Secretaria-Instructora y otro asistente que es el Director Deportivo de la RFEDA.

A continuación señala la fecha de la reunión, el 30 de noviembre: Y de forma inmediata indica las actuaciones de la Secretaría del TNAD para la notificación de la incoación del expediente sancionador por correo electrónico el 3 de noviembre y después el 7 por correo certificado. Indica las incidencias respecto de la notificación al otro expedientado (devolución, otorgamiento de un nuevo plazo, presentación de un apoderado en la Secretaría) sobre lo que se subraya en negrita: “Ante esta nueva circunstancia u al ser más que probable que fuera a presentar alegaciones, este TNAD en la reunión del día 30 acordó esperar a una nueva reunión que iba a tener lugar el día 5 de diciembre”.

Ninguna mención se contiene a la notificación (y recepción) por el Sr. X ni a su correo de alegaciones de ratificación.

En fin, consta en el expediente que se remite la resolución sancionadora adoptada por el TNAD, “reunido el pasado día 30 de noviembre”. Se hace el 15 de diciembre de 2017 por la Secretaría mediante correo electrónico.

Así pues nos encontramos con una resolución sancionadora fechada el 30 de noviembre pero en la que se dice después “el TNAD en su reunión celebrada el día 5 de diciembre”. Resulta indubitada la confusión generada para los destinatarios de la misma que se encuentran ante una resolución aparentemente antedatada a lo que no constituye un mero error material pues en la notificación se mantiene la fecha primera. El contenido del acto, pues, no se ajusta al ordenamiento jurídico en cuanto adoptado sin la diligencia debida más aun tratándose de una resolución sancionadora.

Mayor trascendencia presenta que a la reunión del TNAD asista la Sra. Secretaria-Instructora sin que conste si dejó de participar en la adopción del acuerdo que, por el expediente remitido, parece ser el único punto del orden del día. La nítida separación entre la Instrucción de un expediente sancionador y la resolución obliga a aquel a abstenerse de participar en este en aras a la adecuada formación de la voluntad por parte del órgano encargado de resolver. En consecuencia, la resolución se ha dictado presumiendo de un elemento nuclear del procedimiento de formación de la voluntad del órgano colegiado encargado de resolver el expediente, de lo que se deriva su nulidad.

Consecuencia de lo anterior no es necesario entrar en otras consideraciones sobre el modo en que el expediente se ha tramitado sin dar traslado al expedientado de la propuesta de resolución a efectos de formulación de alegaciones, ni sobre la insuficiente motivación de la resolución sancionador ni sobre la imposición de una sanción económica a un deportista que no percibe retribución.

En su virtud, el Tribunal Administrativo del Deporte

ACUERDA estimar el recurso formulado por D. XXX y dejar sin efecto la resolución del expediente N/2017 del Tribunal Nacional de Apelación y Disciplina de la Real Federación Española de Automovilismo.



La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

EL PRESIDENTE

LA SECRETARIA